

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL DECLARACIÓN DE UMH  
propuesto por MARIA DOLORES MUÑOZ  
PERDOMO contra los herederos  
determinados del señor JOSÉ VICENTE  
SILVA SILVA (Q.E.P.D) señoras: LINE  
YASMIN SILVA VILLAMIL, CLAUDIA  
SILVA VILLAMIL Y BETTY SILVA  
VILLAMIL; LUCILA VILLAMIL  
RODRIGUEZ en calidad de cónyuge y  
demás HEREDEROS INDETERMINADOS.**

**RAD: 68755-3184-002-2022-00018-01**

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22- 11930 del 25 de febrero de 2022)

San Gil, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con motivo del trámite del Recurso de Apelación que se

interpusiera contra el auto del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido dentro trámite de la referencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Socorro.

## **ANTECEDENTES**

1°. MARIA DOLORES MUÑOZ PERDOMO, pretende que, se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ella y JOSÉ VICENTE SILVA SILVA, en el interregno comprendido entre el doce (12) de abril de 2010 y finalizo el cuatro (04) de febrero de 2021, fecha en que falleció el compañero permanente.

2°. Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, el Ad quo inadmitió la demanda, reseñando en dicha providencia los yerros que presentaba orientados a dar cumplimiento al artículo 87 del CGP. Igualmente, se ordenó acreditar la calidad de las demandadas; ordenó corregir algunos hechos de sustento de la demanda y enunciar concretamente la finalidad de la prueba testimonial conforme al art. 212 ibidem. Finalmente reconoció personería al apoderado demandante.

3°. Mediante auto del 1 de marzo de 2022, el juzgado de instancia rechaza la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda.

4° Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto desfavorablemente el primero mediante providencia del 30 de marzo de 2022, se da trámite al recurso subsidiario.

### **Sustentación del Recurso**

El apoderado demandante apoya el recurso con fundamento en los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

Que, el 23 de febrero de 2002 a las 8 de la mañana envía mediante correo electrónico la demanda integrada y subsanada, recibiendo el mensaje automático en el cual se entendió recibido.

El 2 de marzo de 2022 mediante estado electrónico el despacho comunicó que se rechazaba la demanda; el 3 de marzo se dirige presencialmente al despacho a solicitar el expediente del proceso, pero se le informa que el expediente reposa de forma virtual por lo que debe elaborar la solicitud para acceder a él, lo cual realiza y se allega el permiso para

acceder al expediente; al revisarlo encuentra que los PDF correspondientes a la subsanación no se encuentran allí.

Con base en lo anterior considera el recurrente que cumplió con los deberes exhortados en el auto del 15 de febrero de 2022, al corregir los yerros de la demanda en la oportunidad procesal, por lo cual la decisión del 1 de marzo de 2022 carece de los soportes que aduce el A quo y a su vez señala que, la providencia cuenta con una motivación deficiente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P. Al tiempo que, la impugnación fuera interpuesta por quien detenta el interés para ello y en la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

Esta Sala ciertamente ha insistido en que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, en procura de que el debate cuente con todos los elementos formales y sustanciales que se imponen para el escrito introductorio de un proceso judicial de la naturaleza concerniente con el Derecho de Familia.

En la situación en examen el propósito de la impugnación está orientado a que se revoque la decisión de primera instancia mediante la cual rechazó la demanda, y en su lugar, se proceda a admitir y dar trámite a la misma, por haber dado cumplimiento a lo exhortado mediante auto del 15 de febrero de 2022, enviado electrónicamente dentro del término otorgado en la Ley, recibiendo el mensaje automático en el cual “*se entendió recibido*”.

Para dilucidar lo expuesto debe en principio denotarse que, el *A Quo* advirtió la existencia de falencias formales en el libelo demandatorio, por lo cual los señaló con precisión en providencia del 15 de febrero de 2022 de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del CGP, para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que, dicho extremo cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio y envió el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónico del despacho judicial, esto es, al Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Socorro [j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), a las 8:00 a.m., del 23 de febrero del año en curso, esto es, dentro del término correspondiente para la subsanación, y para ello

acreditó con la captura de pantalla de remisión de memorial de Subsanación demanda radicado 2022-00018-00 con 4 archivos adjuntos<sup>1</sup>, desde el correo electrónico del profesional del derecho. Igualmente arguye el recurrente que, recibió el mensaje automático del Juzgado en el cual *“se entendió recibido”*.

Observa esta Corporación, sin embargo, que el siguiente anuncio a continuación: *“Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 6 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”*<sup>2</sup>. Se denota que este último se refleja 2 minutos después de remitido el correo electrónico.

Ciertamente, colige esta Corporación en grado de certeza que, la *“subsanación de la demanda”* nunca llegó al correo institucional del Despacho de Conocimiento, pues de acuerdo con las imágenes anexadas a la impugnación, se evidencia acertada la decisión adoptada por el juzgador de primer grado, habida cuenta que no se allegó el acuse de

---

<sup>1</sup> Ver captura en PDF No. 0007.4. de la Carpeta de primera instancia.

<sup>2</sup> *Ibídem*.

rigor por parte del iniciador, acorde con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999. Al respecto:

*'PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así' (subrayado por el Despacho)».*

En la situación en examen el mismo sistema le informó que, el mensaje no fue recibido. Y ciertamente al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar al que ocupa la atención de la Sala en la medida de definir, sí el Juzgado había recibido o no la subsanación de la demanda, en la cual estableció lo siguiente:

*"....En efecto, el Tribunal encontró debidamente probados los supuestos del artículo 90 del Código General del Proceso que imponían el rechazo de la acción respectiva, por falta de subsanación oportuna. En la medida en que se trataba de definir si el Juzgado accionado había recibido o no, por medios electrónicos, el escrito de subsanación de la*

*demanda, el Colegiado aplicó lo pertinente de la Ley 527 de 1999 sobre recepción y envío de mensajes de datos, normativa según la cual dicho mensaje se entiende recibido «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos» (Art. 21).*

*En suma, el estudio razonado del material probatorio y las normas aplicables al caso permitieron al Tribunal concluir que la ahora tutelante no subsanó oportunamente la demanda y, en consecuencia, se imponía rechazarla.*

*Para ello, valoró los registros de recepción y envío de correos electrónicos y advirtió que, si bien la recurrente aportó una captura de pantalla que daba cuenta de un mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado accionado el 3 de julio de 2020, no había prueba de acuse de recibo en esa misma fecha y, por tanto, no resultaba aplicable la presunción del artículo 21 de la Ley 527 de 1999. Por el contrario, existía un acuse de recibo en fecha posterior, esto es, del 26 de julio de 2020, que daba cuenta de la recepción de un mensaje de datos con la subsanación de la demanda, cuando el término de los 5 días había vencido el 9 de esos mismos mes y año.*

*En un caso similar, esta Sala señaló que:*

*«la utilización de ‘medios electrónicos e informáticos’ en las actuaciones judiciales, inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999, que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.*

*Su implementación, en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley.*

*En ese sentido, el artículo décimo del citado Acuerdo prescribe que los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario **‘en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo** junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo’ (Subrayado y negrilla no pertenecen al texto)» (STC11909-2020).<sup>3</sup>*

Así las cosas, se considera que no se cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término otorgado en la ley, por lo cual procedía su rechazo de plano de conformidad al inciso 4 del artículo 90 de CGP. Y sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, se deberá confirmar la decisión de rechazo de la demanda.

Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el expediente digital.

---

<sup>3</sup> STC8328-2021 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS

## DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## RESUELVE

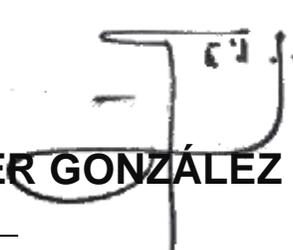
**Primero: CONFIRMAR** lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## COPIÉSE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”